



SENT N° 946

Provincia de Tucumán

Y VISTO: El recurso de queja por control extraordinario denegado, deducido por el Defensor Oficial en lo Civil y el Trabajo, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, subrogante del Equipo Operativo de Ejecución Penal, doctor Agustín Eugenio Acuña, por la defensa de A. B. en autos: “**B.B.A. s/ Amenazas -art.149 Bis-**”; y

CONSIDERANDO:

1) Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de queja por control extraordinario denegado, deducido por el Defensor Oficial en lo Civil y el Trabajo, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, subrogante del Equipo Operativo de Ejecución Penal, doctor Agustín Eugenio Acuña, por la defensa de A.B. (fs. 01/08), contra la resolución del 27 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción.

2) Entre los antecedentes del caso, sobresale que el 5 de agosto de 2020 se constituyó el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial de Concepción a los efectos de resolver, mediante audiencia prevista en el art. 314 del N.C.P.P.T., las pretensiones recursivas interpuestas por el doctor Acuña impetradas contra dos resoluciones dictadas por la señora Jueza de Ejecución doctora Alicia Merched.

Específicamente, las pretensiones recursivas consistían en lo siguiente. Por un lado, una de ellas impugnaba la resolución del 12 de junio del 2020, por la cual la doctora Merched revocó la condicionalidad de la pena que se había puesto al inculpado B. Por otro lado, la segunda cuestionaba lo decidido por la Jueza el 16/07/2020, en donde se rechazó del pedido de libertad formulado por el letrado defensor en beneficio de su pupilo, quien estaba privado cautelarmente de su libertad por otro hecho que está siendo investigado por el Ministerio Público Fiscal.

Sobre esta plataforma, el Tribunal de Impugnación invocando razones de concentración y economía procesal consideró adecuado tratar de forma conjunta los recursos mencionados. En ese marco, el *a quo* resolvió “I.-

DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLES los recursos de apelación interpuestos en fecha 22/06/2020 y 21/07/2020 por el Dr. Agustín Acuña, en contra de las sentencias dictadas en fecha 12/06/2020 y 16/07/2020 por la Sra. Jueza de Ejecución de este Centro Judicial Dra. Alicia Merched. II.- RECHAZAR, según las razones y fundamentos considerados, el recurso de apelación de fecha 22/06/2020 y CONFIRMAR la resolución de fecha 12/06/2020 que dispone revocar la condicionalidad de la condena impuesta al imputado B.B.A. o por las razones allí consideradas. III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE, según las razones y fundamentos considerados, al recurso de apelación de fecha 21/07/2020 interpuesto por la defensa y REVOCAR la resolución de fecha 16/07/2020 dictada por la Sra. Jueza de Ejecución Dra. Alicia Merched, disponiendo el cese de prisionalización que actualmente cumple el condenado B.B.A., bajo las condiciones que se indican en el apartado siguiente...”.

Así las cosas, el doctor Agustín Acuña presentó recurso de aclaratoria solicitando que el Tribunal subsane una deficiencia material o conceptual que estimaba presente en el punto “III” de la parte resolutive, lo cual fue resuelto mediante pronunciamiento notificado el 18 de agosto de 2020.

Esclarecido lo anterior, el Defensor Oficial interpuso recurso de control extraordinario contra la resolución del 5 de agosto del 2020 argumentando que la decisión contenida en el punto “II” de la parte resolutive era arbitraria y resultaba contradictoria con lo decidido por el mismo Tribunal en la causa “Arroyo Rolando Rubén s/ Amenazas” del 28/07/2020 (Artículo 318, inciso 3, N.C.P.P.T.).

En ese escenario, el *a quo*, al momento de efectuar el control de admisibilidad del recurso, resolvió “I. Declarar formalmente inadmisibles la impugnación extraordinaria deducida por el señor Defensor Dr. Agustín Acuña, en ejercicio de la defensa técnica del imputado B.A.B., por haber sido interpuesta fuera de término (arts. 319 y 311, último párrafo, CPP)”.

Para justificar su decisión, el Tribunal afirmó que “...en el caso de autos la resolución apelada fue emitida oralmente por este Tribunal en audiencia del día 05/08/2020, y por aplicación de los artículos 108 y 112.1 tercer párrafo, CPPT quedó notificada a las partes ese mismo día, comenzando a operar el cómputo para impugnar el día siguiente (...) El recurso fue interpuesto en fecha 18/08/2020, fuera del plazo para recurrir por lo que debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo...”.

En resumidas cuentas, el *a quo* explicó que “...en este caso no se instó el control extraordinario sobre el recurso resuelto en el punto III respecto del cual se pidió la aclaratoria (recurso del 21/07/2020). Sólo se interpuso la impugnación extraordinaria respecto del punto II relativo al recurso de fecha 22/07/2020, que quedó firme y consentido el día 12/08/2020 y con cargo extraordinario el 13/08/2020 por no haber ninguna suspensión de plazos aplicable

ese recurso”.

3) Contra la citada resolución, el doctor Agustín Acuña interpuso recurso de queja por control extraordinario denegado, sobre el que incumbe a esta Corte pronunciarse.

En relación con el contenido concreto de sus agravios, el letrado aseveró que “la resolución entiende que como mi recurso de aclaratoria se refirió solo al punto III de la resolución del 05/08/20 que resolvió el recurso de apelación del 21/07/20, los efectos suspensivos del art. 112 inc. 6 del NCPPT solo se aplican a ese caso. En consecuencia, como no planteé recurso de aclaratoria contra el punto II de la resolución del 05/08/20 que resolvió el recurso de apelación del 22/06/20, el plazo no se suspendió y el planteo es extemporáneo”.

En vista de ello, el recurrente expresó que “la aclaratoria suspende los términos hasta su resolución. Si en este caso concreto se hubiese resuelto un solo recurso, no habría habido declaración de inadmisibilidad en razón del plazo de presentación”.

Seguidamente, el doctor Agustín Acuña mencionó que “la interpretación que se hace es irrazonable y contraria a la ley. La aclaratoria está pensada para la resolución, no para los recursos que ella resuelve. En efecto, si uno va a la letra de la ley, el art. 112 inc. 6 del NCPPT habla de las resoluciones y no de los recursos. La resolución puede contener la decisión de varias cuestiones. En este caso, por aplicación de los principios de celeridad y economía procesales (art. 2 inc. 1 del NCPPT) se trataron ambos recursos en una sola audiencia y se resolvieron en una sola resolución”.

Igualmente, el Defensor Oficial añadió que “la lógica indica que si el recurso fue contra la resolución, los plazos para plantear los recursos que correspondan contra ella se suspenden. Y eso es en forma independiente de si se trataron uno o dos o cinco recursos (...) Pensar que si una resolución resuelve por ejemplo 5 recursos planteados por la parte y esta plantea 3 aclaratorias en 3 días distintos, tendrá 4 plazos distintos para plantear los recursos correspondientes, es sin duda fruto de un razonamiento ilógico. Además, contraría el principio de celeridad y economía procesal (art. 2 inc. 1, última frase del NCPPT)”.

Sobre el supuesto abuso procesal que refirió el Tribunal, el Dr. Agustín Acuña cuestionó que “...no hay abuso de ninguna facultad procesal como pretende argumentar el tribunal. En efecto, solo se ha ejercido un derecho en cumplimiento del art. 112 inc. 6 del NCPPT”.

Por otro lado, el recurrente indicó que el *a quo* realizó una distinción en el art. 112 inc. 6 del NCPPT que la norma no contiene, explicitando que “la distinción claramente nos llevaría a conclusiones absurdas. ¿Si hubiese planteado un recurso de aclaratoria contra el punto VI de la resolución los efectos suspensivos habrían operado para ambos recursos porque el tema de las costas

se trató uniformemente? ¿Los efectos suspensivos por haber sido solo sobre el tema costas de ambos recursos no se habrían extendido al resto de la resolución y habrían quedado firmes? Claramente que la derivación de la interpretación forzada de la norma que realiza el Tribunal de Impugnación nos lleva a situaciones absurdas e inaceptables en términos de derechos humanos”.

Finalmente, el doctor Agustín Acuña clausuró su escrito recursivo solicitando la resolución del recurso.

4) En orden a la admisibilidad de la queja, se observa que fue presentada por escrito y dentro del plazo prescrito por la norma (art. 321 N.C.P.P.T.) Asimismo, el letrado adjuntó las copias de los actos procesales correspondientes, las cuales se encuentran debidamente acompañadas en el expediente digital conforme surge del Sistema de Administración de Expedientes -S.A.E.- (Acordadas N° 236/20 y N° 428/20).

5.1) Ahora bien, ingresando al examen de procedencia del recurso directo, de la confrontación del auto denegatorio con la queja incoada es posible adelantar que le asiste razón al recurrente.

Para empezar, recordemos que el Tribunal consideró extemporáneo el planteo del doctor Acuña argumentando que “...el defensor promovió una aclaratoria respecto del punto III referida al recurso de fecha 21/07/2.020, que, fue resuelta en fecha 10/08/2020 y notificada mediante cédula N° 1614 de fecha 18/08/2.020. Pero no planteó ninguna instancia aclaratoria respecto del punto II, referido al recurso de apelación de fecha 22/06/2.020 quedando firme entonces lo resuelto en el punto II sin que la aclaratoria respecto del otro recurso tenga efectos suspensivos sobre lo allí decidido y cuyo control extraordinario se intenta”.

A su vez, el *a quo* añadió que “...el efecto suspensivo de una instancia aclaratoria promovida respecto de un recurso decidido en una resolución jurisdiccional, no puede extenderse respecto de otro recurso resuelto en el mismo pronunciamiento por razones de economía procesal, concentración y celeridad, cuando se trata de cuestiones independientes entre sí, sin influencia de una decisión respecto de otra, pues ello sería cohonestar un claro supuesto de abusos de facultades procesales, lo que claramente no puede admitirse”.

En vista de ello, es necesario tener en cuenta que la resolución contra la cual se interpuso recurso de control extraordinario tiene un carácter complejo, puesto que se trata de un único acto que resuelve dos pretensiones recursivas independientes, cuyo tratamiento conjunto se efectuó por razones de celeridad procesal.

Señalado esto, y luego de un detenido examen de la decisión denegatoria del recurso de control extraordinario, se puede advertir que el Tribunal de Impugnación consideró que cuando el doctor Acuña interpuso remedio de aclaratoria respecto del punto resolutivo “III”, el efecto suspensivo del cómputo del

plazo para recurrir operó únicamente con respecto a ese punto resolutivo, no en relación con la solución de la otra pretensión recursiva que también integraba el pronunciamiento. En pocas palabras, el *a quo* reconoció un efecto suspensivo fragmentado al pedido de aclaratoria, solamente abarcador solamente de una de las dos pretensiones recursivas resueltas.

La solución no es acertada. En primer lugar, cabe destacar que la resolución constituye una unidad lógico-jurídica razón por la cual no es posible asignarle eficacia parcial a algunos de los puntos resolutivos que la integran y a otros no. Es que, si sólo se suspende el cómputo del plazo para recurrir al punto resolutivo objeto de aclaración implícitamente se reconoce que el resto de lo resuelto comienza a producir sus respectivos efectos, lo cual no se puede admitir. No obsta a esta circunstancia el hecho que la decisión resuelva, en un mismo acto, pretensiones diferentes.

Piénsese en los problemas que podría acarrear sostener una tesis como la que propone el Tribunal de Impugnación. Bajo esa inteligencia, una resolución que resuelva más de una pretensión podría surtir efectos de forma parcial respecto a los puntos que no fueron objeto de aclaratoria, mientras que aquellos sobre los cuales se interpuso el remedio quedarían suspendidos hasta tanto se resuelva el remedio incoado. Con ese mismo enfoque, se podría interpretar que si sobre una decisión se interponen varios recursos de aclaratoria relativos a puntos resolutivos diferentes un mismo pronunciamiento dispararía plazos distintos para recurrirlo, o mejor dicho, una misma resolución tendría más de un plazo para ser impugnada, lo cual no se correspondería con la lógica que debe observarse en cualquier sistema procesal, además de dificultar irrazonablemente la actividad recursiva del litigante.

Por otro lado, existe otra consecuencia no menor a tener en cuenta. Para ello, previamente, no debe perderse de vista que entre la resolución aclaratoria y la decisión objeto del pedido de aclaración existe una relación inescindible, al punto tal que es harto sostenido que la resolución del remedio integra a la resolución aclarada. En efecto, "...la resolución 'aclaratoria' -confirma Vigo- forma una unida escindible (sic) con la aclarada; aunque provenientes de actos procesales sucesivos sus resultados se integran indivisiblemente en una pieza única en cuanto a sus efectos, y de este modo, integrada, completa y concluida la decisión, las partes sabrán los perjuicios que la misma les ocasiona, y consecuentemente, podrán ejercer los medios de impugnación a su alcance" (HERRERO Luis René, "Breve estudio sobre la aclaratoria de sentencia -Disensos y consensos en torno a su naturaleza jurídica-", L.L., Cita Online: 0003/000696).

Bajo esta conceptualización se comprende que hasta tanto no se resuelve el pedido de aclaratoria la resolución, independientemente del número de pretensiones que resuelva, se encuentra en una situación de posible modificación

que imposibilita reconocerle el carácter de un acto completo o perfecto, y, mucho menos autoriza a concederle eficacia autónoma al resto de los puntos resolutiveos que no fueron objeto de un pedido de aclaración.

En ese sentido, el ilustre Profesor Lino E. Palacios ha sido elocuente acerca de que atento a que la resolución correspondiente del remedio de aclaratoria forma una unidad inescindible con la resolución aclarada es por consiguiente insusceptible de generar efectos procesales autónomos v.gr., su ejecución aislada o su tratamiento, por parte de un órgano superior en grado, con prescindencia de la resolución a la cual se refiere (PALACIOS Lino Enrique, “Los Recursos en el proceso penal”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, p. 53).

Inclusive, la doctrina procesalista más moderna ha sido esclarecedora respecto a que la suspensión opera *in totum*, pues “el ejercicio de esta facultad procesal generará la suspensión del término para impugnar, no su interrupción, como quedó ya dicho. Esa suspensión el legislador no la ha parcializado, razón por la cual procederá *in totum*” (DARAY Roberto, “Código Procesal Penal Federal”, Tomo 1, 2 Edición, Hammurabi, <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-procesal-penal-federal-2-tomos-1586971426?location=516>).

Así las cosas, no puede quedar margen de dudas respecto que en una resolución que resuelve más de una pretensión recursiva, el pedido de aclaratoria sobre una de ellas tiene la virtualidad de suspender íntegramente, o sea, para todas las pretensiones objeto de la decisión, el cómputo de los plazos para recurrir que estuvieran corriendo.

Por otro lado, tampoco es cierto la afirmación del *a quo* referida a que “...el efecto suspensivo de una instancia aclaratoria promovida respecto de un recurso decidido en una resolución jurisdiccional, puede extenderse respecto a otro recurso resuelto en el mismo pronunciamiento por razones de economía, procesal, concentración y celeridad”. La invocación de los principios mencionados no justifica el tratamiento efectuado por el Tribunal de Impugnación.

Ocurre que el remedio de aclaratoria es un planteo que se resuelve en un plazo breve, que aun cuando el recurso fuera desestimado, la simplicidad de su trámite descarta la existencia de una seria lesión a la vigencia de los principios nombrados. La afirmación precedente se comprueba con una rápida mirada a la sencilla función que cumple el remedio, la cual es meramente esclarecedora, consistente en subsanar errores numéricos, añadir cuestiones accesorias omitidas o aclarar menciones confusas (JAUCHEN E., “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo III, 1 ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2012, p. 515).

En este contexto, siendo reconocido que la interposición del pedido de aclaratoria respecto al punto III de la sentencia suspendió el cómputo de los plazos para recurrir cualquiera de las pretensiones recursivas que resolvió la

resolución, luce claro que cuando el doctor Acuña impetró recurso de control extraordinario lo hizo de forma tempestiva siendo su denegatoria indebida.

5.2) En relación con el resto de los requisitos exigidos para habilitar la instancia extraordinaria prevista en el artículo 318 del N.C.P.P.T., conviene recordar que la norma prescribe que *“la impugnación extraordinaria procederá y se sustanciará por ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Impugnación, en los siguientes casos: 1) Si se hubiere cuestionado la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Nacional o Provincial y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante; 2) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal; 3) Cuando la sentencia del Tribunal de Impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o de la Corte Suprema de Justicia sobre la misma cuestión”*.

En el caso de autos, el recurrente alega fundadamente que el fallo atacado contradice la doctrina del propio órgano jurisdiccional, puesto que aporta razones suficientes en ese sentido, detallando que el pronunciamiento que impugna no se condice con las conclusiones sentadas en la sentencia “Arroyo Rolando Rubén s/ Amenazas” del 28/07/2020, en la cual el Tribunal de Impugnación interpretó cómo debe ser el incumplimiento de las reglas de conducta, previstas en el artículo 27 del C.P., para justificar la revocación de la condicionalidad de la prisión. Consecuentemente, aparentemente concurriría el supuesto previsto en el inciso 3 del art. 318 del N.C.C.P.T.

Sobre esta plataforma, se vislumbra que los requisitos de admisibilidad de la vía intentada se encuentran cumplidos razón por la cual corresponde hacer lugar a la queja por denegación de recurso y disponer la apertura de la instancia extraordinaria.

En suma, por todo lo hasta aquí expuesto corresponde hacer lugar al recurso de queja por control extraordinario denegado deducido por el Defensor Oficial en lo Civil y el Trabajo, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, subrogante del Equipo Operativo de Ejecución Penal, doctor Agustín Eugenio Acuña, por la defensa de A. B. (fs. 01/08) contra la resolución del 27 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción.

Por ello, y visto lo dictaminado con el Ministerio Fiscal a fs. 10 y vta., se

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de queja por control extraordinario

denegado deducido por el Defensor Oficial en lo Civil y el Trabajo, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, subrogante del Equipo Operativo de Ejecución Penal, doctor Agustín Eugenio Acuña, por la defensa de A.B. (fs. 01/08) contra la resolución del 27 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

**SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR (PRESIDENTA), DR. DANIEL OSCAR POSSE (VOCAL), DR. DANIEL LEIVA (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA)
MEG**